

Reglamento Interno

Comisión 20 de diciembre de 1989

Panamá, 2016

Resolución Número 1 de agosto de 2016

La Comisión 20 de diciembre de 1989
en uso de sus facultades legales,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO: Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión 20 de diciembre de 1989, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN 20 DE DICIEMBRE DE 1989

CAPÍTULO I - SESIONES

Artículo 1

La Comisión 20 de diciembre de 1989 se reunirá cuando la convoque el Presidente, siempre que éste lo estime necesario, pero el intervalo entre las reuniones no deberá exceder diez (10) días.

Artículo 2

El Presidente convocará a sesión a la Comisión 20 de diciembre a petición de dos (2) comisionados.

Artículo 3

Las reuniones ordinarias se celebrarán cuatro veces al mes, en las fechas que determine la Comisión 20 de diciembre.

Artículo 4

Las sesiones se celebrarán de ordinario en la Sede de la Comisión 20 de diciembre.

El Presidente podrá disponer que la Comisión 20 de diciembre se reúna en otro lugar, determinando el lugar y el período durante el cual habrá de reunirse en tal lugar.

Cualquier comisionado podrá proponer que la Comisión se reúna en otro lugar.

CAPÍTULO II – ORDEN DEL DÍA

Artículo 5

El orden del día; provisional de cada sesión de la Comisión 20 de diciembre será redactado por el Presidente.

El primer punto del orden del día provisional de cada sesión de la Comisión 20 de diciembre será la aprobación del orden del día, después de la verificación del quorum, que quedará constituido con la presencia de tres (3) comisionados.

CAPÍTULO III – DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 6

El Presidente concederá la palabra a los comisionados en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella.

Artículo 7

Si un representante plantea una cuestión de orden, el Presidente pronunciará inmediatamente su decisión.

Artículo 8

Por regla general, los proyectos de resolución, las enmiendas y las mociones de fondo serán presentadas por escrito a los comisionados.

Artículo 9

Tendrán precedencia en el orden que a continuación se indica, sobre todas las mociones principales o proyectos de resolución relativos a la cuestión que se esté discutiendo, las mociones encaminadas:

1. A suspender la sesión;
2. A levantar la sesión;
3. A levantar la sesión con señalamiento de la fecha u hora determinadas para celebrar la siguiente;
4. A referir un asunto a una comisión para que rinda un informe o recomendación;
5. A aplazar el debate, sobre una cuestión hasta una fecha determinada o *sine die*; o
6. A introducir una enmienda.

Cualquier moción relativa a la suspensión o al simple levantamiento de la sesión será resuelta sin debate.

Artículo 10

No será necesario que una moción o un proyecto de resolución propuestos por un comisionado sean apoyados para ser sometidos a votación.

Artículo 11

Una moción o un proyecto de resolución podrán ser retirados en cualquier momento, mientras no hayan sido sometidos a votación.

Si la moción o el proyecto de resolución han sido apoyados, el comisionado que los haya apoyado podrá pedir que sean sometidos a votación, haciéndolos suyos, la moción o el proyecto de resolución, los cuales gozarán de la misma precedencia que habrían tenido si su autor no los hubiera retirado.

Artículo 12

Si se proponen dos o más enmiendas a una moción o proyecto de resolución, el Presidente decidirá el orden en que deben someterse a votación.

VOTACIÓN

Artículo 13

Las decisiones de la Comisión 20 de diciembre de 1989 sobre todas las cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de tres comisionados.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 14

Toda información relacionada con la labor de la Comisión 20 de diciembre de 1989 es confidencial, y por consiguiente, ha de mantenerse a buen recaudo y no deberá compartirse sin autorización. Esta norma comprende las notas manuscritas tomadas en las reuniones y entrevistas, los archivos y los correos electrónicos. Tanto los comisionados como el personal de la Comisión 20 de diciembre de 1989, sus asesores o consultores, son responsables de velar por la seguridad de la información.

Artículo 15

El vocero de la Comisión 20 de diciembre por cuyo conducto se realizarán las comunicaciones con el público en general, los medios de comunicación social, y en particular con las víctimas y familiares de las víctimas, es el Presidente Juan Planells Fernández.

Sobre las cuestiones importantes, antes de realizar estos pronunciamientos o comunicaciones, el Presidente deberá someterlas a la aprobación de la Comisión. No podrán otros miembros de la Comisión comunicarse, transmitir información o pronunciarse sobre estas cuestiones importantes, a menos que hayan sido autorizados por el Presidente.

La decisión sobre la determinación de cuestiones importantes deberá resolverse previamente por votación.